

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00426-00	Causante: Luis Martin Gamboa Cortes		Ordena suspender audiencia proxima.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	Causante: Lucila Roa		Ordena reelaborar el trabajo de partición.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00049-00	Laura Alejandra Londoño Jaramillo	Causante Lucila Maria Jaramillo de Chacon	Requiere a los partidores, so pena de ser removidos.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00120-00	Olga Elsa Cock de Garcia	Causante Santiago de Jesus Garcia Cock	1. Ordena rogatoria. 2. Requiere a los interesados, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00272-00	Causantes Victor Eduardo Bernal y Rita Castiblanco de Bernal		Reconoce personería, otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00532-00	Janeth Romero Rodriguez	Henry Garcia Quiñonez	Termina proceso por carencia de objeto.
7	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00680-00	Maria Helena Cornelio Villa	Jose Alirio Amazo Aroca	Requiere a la demandante so pena de dar aplicación al Art. 386-2 del C.G.P.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00014-00	Marcela Patricia Diaz Diaz	Herederos de Jorge Leonardo Cala Araque	Señala fecha de audiencia , otros.
9	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2020-00065-00	Flor Marina Sanchez Duarte	Yolanda Duarte de Noreña y otros	Tiene por notificados a los demandados, reconoce personería, otros.

ESTADO

10	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	Leidy Lorena Rincon Tibaduisa	Orlando Mendoza Sanabria	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00432-00	William Andres Cano Obando	Causante German Cano Peña	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00542	Edgar Hernan Robledo Perilla	Ximena Penagos Trujillo	Requiere a la actora, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00054-00	Maria Beatriz Solano Biutrago	Causante Segundo Ruben Solano Camacho	Sentencia de partición.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00149-00	Comisaria 08 de Familia de Kennedy en favor de los menores BTAV y LCGV	Maryuri Villanueva Ortega y Leonardo Antonio Galezo Martinez	1. Confirma sanción. 2. Admite recurso.
15	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00189	Andri Giovana Politi Pinzon	Jose Marco Antonio Vega Tibaquirá	Corrige providencia.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00236	Walter Andres Olaya Coronado	Miguel Angel Coronado Rosas y Rosa Tulia Miñisica de Coronado	Termina proceso por carencia de objeto.
17	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00359-00	Andres Fernando Cardenas Perez	Maria del Pilar Duque Vallejo	Termina el litigio por acuerdo extraprosesal.
18	28 F	SEPARACION DE CUERPOS	110013110028-2021-00605-00	Antonio Cely Salazar	Ninfa Nubia Moreno Arevalo	Rechaza demanda.
19	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00615-00	Celso Leal Moreno y Nilsa Wesley Sanchez Diaz		Sentencia.

20	28F	SUCESION	110013110028-2021-00649-00	Olga Lucia Lopez Higuera y Otros	Causante Victor Alfonso Rodriguez Luna	Inadmite demanda.
21	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00675-00	Oscar Leonel Chacon Rache	Nini Milady Sabogal	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.
22	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00681-00	Ana Mildred Serrano Ramirez	Jose Alirio Serrano Llera	Rechaza de plano y ordena remitir a la Oficina de Reparto de Cúcuta, Juzgados de Familia de ese circuito.
23	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00684-00	Juliana Lara Padilla	Jaime Lara Ramirez	Inadmite demanda.
24	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00685-00	Mauricio Augusto Campreros Pedraza	Claudia Patricia Abella Ayala	Admite demanda.
25	28F	Custodia y cuidado personal	110013110028-2021-00691-00	Luz Angela Daza Mogica	Yerison Oliveros Tique	1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales.

Se fija hoy 25-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0691 Custodia y Cuidado Personal y Fijación Cuota de Alimentos de Luz Daza contra Yerison Oliveros

Atendiendo la solicitud visible a folio 23, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

1. SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad LUCIANA OLIVEROS DAZA y a cargo de la demandada el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

2. Otorgar la CUSTODIA PROVISIONAL Y CUIDADO PERSONAL de la menor de edad LUCIANA OLIVEROS DAZA en cabeza de su progenitora, toda vez que de los hechos de la demanda se infiere que la niña se encuentra a cargo de la parte actora y el demandado reside fuera del país.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **33554200b65480033737a266cde1392847caa28b0ce7dddf48a2ca5dae7b52e5**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0675 Fijación cuota de alimentos de Oscar Chacón contra Nini Sabogal.

Atendiendo la solicitud visible a folio 20, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad OSCAR SANTIAGO CHACON SABOGAL y a cargo de la demandada el equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que no se encuentra acreditada la capacidad económica, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre del actor).

OFICIAR a la EPS Suramericana S.A., a fin de que informen a este despacho, si la señora NINI MILADY SABOGAL FLOREZ se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

Una vez se conozca la entidad pagadora de la demandada se procederá a ordenar el descuento de nómina.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d00c1e20b448006f8364aba19aab2e55c034b7ea5e33414808f3a1c2b93a9a39**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0675 Fijación cuota de alimentos de Oscar Chacón contra Nini Sabogal.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por el señor OSCAR LEONEL CHACON RACHE en representación del menor de edad OSCAR SANTIAGO CHACON SABOGAL, contra NINI MILADY SABOGAL FLOREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería a la abogada LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885459a47269be2db1d47eb2bf5d401241eabe8378c09b7c72db5f22123ced1**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 0685 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Mauricio Camperos contra Claudia Abella.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MAURICIO AUGUSTO CAMPEROS PEDRAZA, mediante apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ed79febf06186d039bfeef50e8decd830f6e67a1924ab767e38d06c47cf80a**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0691 Custodia y Cuidado Personal y Fijación Cuota de Alimentos de Luz Daza contra Yerison Oliveros.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA DAZA MOJICA en favor de la menor de edad LUCIANA OLIVEROS DAZA contra el señor YERISON OLIVEROS TIQUE.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a la abogada ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba13b6464e564f28debcc263f7febb42a6e502cbfc09d94ffbde4c2bce3428**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 649 Sucesión Intestada de Víctor Rodríguez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. Teniendo en cuenta que al causante únicamente le corresponde la tercera parte sobre los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, deberá especificarse el valor de la porción asignada.

c. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde al causante sobre el bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226842208d5c9bb3caae98099f94ae37630cccf424737522829555df65b6b9c**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas demanda.

2. Acredítese la cuantía de las necesidades de la alimentaria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 397 Del C.G.P. así como su condición de estudiante.

3. Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b9133eedd6ea4bba421d255c05407bc49d1bbd877f559d167f7011df29634**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0681 Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Ana Serrano contra José Serrano.

Revisada la presente demanda, se advierte que la menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente de la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander donde se encuentra dirigido para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER (REPARTO) **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061a1b9dd4a8e5a5bce0f39a4f1a4eadea59eaa3897227e570a8329728724e83**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00605 Partición de Bienes de Antonio Cely contra Ninfa Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bfaf2e39a67fbb22460d64185cafc0ed406fd471085f4896bc69db12995f0f**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0615 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para
Cancelación de Patrimonio de Familia de Celso leal y Nilsa Sánchez.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores CELSO LEAL MORENO y NILSA WESLEY SANCHEZ DIAZ, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.2621 otorgada en la Notaría 19 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-2007575 (folios 59-67 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Cra.14 # 9-48 Manzana 3 Apto 1125 Torre 1 “Parque Comercial y Residencial Victoria”, en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.004 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *María Yoenny Naranjo Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad ANGIE CATALINA LEAL SANCHEZ y DAVID SANTIAGO LEAL SANCHEZ, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2007575, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$200.000=_. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe1c4aaf74d5d736b403b0f3f70f9dadd3f859696b33587f460d58ca70b023**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 149 Consulta de Medida de Protección instaurada en favor de los menores Britney Álvarez y Otro en contra de Leonardo Galezo y Otra.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 9 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

De manera oficiosa el I.C.B.F. solicitó medida de protección en favor de los menores BRITNEY TATIANA ALVAREZ VILLANUEVA y LIAN CAMILO GALEZO VILLANUEVA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que los menores eran víctimas de violencia intrafamiliar por parte de sus progenitores. Por auto del 5 de julio de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los menores y en contra de los demandados, con la consecuente prohibición de que los accionados se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de los menores, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 9 de marzo de 2021 previa denuncia del centro zonal revivir reportó agresiones a los menores NYCOLL DAYANA RODRIGUEZ VILLANUEVA y LIAN CAMILO GALEZO VILLANUEVA por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado LEONARDO ANTONIO GALEZO MARTINEZ, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado y la señora MARYURY VILLANUEVA ORTEGA negaron hechos de agresión en contra del menor, se escuchó la versión de la menor NYCOLL DAYANA quien indicó *“Leonardo es muy agresivo (...) no voy a dejar que él siga maltratando a mi mamá, a mi hermano a veces lo regaña o le pega (...)”* a su vez, el menor LIAN CAMILO dijo *“Cuando me porto mal me pega con la correa, me regaña, él pelea con mi mamá yo les digo que no peleen y no me escuchan(...)”*

Conforme a lo anterior, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su hijo menor de edad, teniendo en cuenta las versiones recibidas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58810ccc69aaef428d81af55b3c50e8283a2d9d84f1db87f860a5ab0773bb973**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 432 Sucesión de Germán Cano.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del auto proferido el pasado 2 de julio de 2021.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día diez del mes de marzo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** al abogado al correo electrónico avabogadosasociados@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

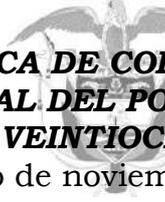
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f2b76e95c4ded3333d16b32dbe230a83b30430d4df0a16611b7f30df42de60**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 149 Consulta de Medida de Protección instaurada en favor de los menores Britney Álvarez y Otro en contra de Leonardo Galezo y Otra.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apelante LEONARDO ANTONIO GALEZO MARTINEZ frente a la medida de protección complementaria proferida por la Comisaria de Familia y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb7b87c54f6aad1fd51772f7c209b0d883eca4d489a6f14e7540dcc442bd165**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 532 Liquidación de Sociedad Conyugal de Janeth Romero contra Henry García.

En atención al escrito aportado por las partes y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en vista de que las partes interesadas realizaron el trámite liquidatorio ante Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: Teniendo en cuenta que ya se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada del 2 de diciembre de 2020. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7311fe2f0c7c2132f6fa275f53d053d1c495866635d772e90abfcb0e3f4f98**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

Teniendo en cuenta la manifestación que presentó uno de los abogados de los interesados, el Despacho les concede el término adicional y último de cinco **(5)** días para que procedan a realizar el trabajo de partición, so pena de designar un auxiliar de la justicia para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9215d428ee47d954b19bc36630aeef03639da3518705f6157ca86da661d29803**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 236 Sucesión Doble e Intestada de Miguel Coronado y Rosa Tulia Miñisica.

En atención al escrito aportado por las partes y por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en vista de que las partes interesadas realizaron el trámite sucesoral ante Notaria.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c6356565239c54a5a364c5d85e5da89feabfb50442a2be9135955ffe56c49**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00542 Privación Patria Potestad de Edgar Robledo contra Ximena Penagos.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS SANITAS (anexo 06 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 6 de octubre de 2021, tal como se evidencia en anexo 10 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Previo a continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora dar cumplimiento al numeral 5. del auto admisorio de la demanda, esto es; aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia, dirección electrónica, número telefónico o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

Notifíquese al Defensor de familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **927ad241f2935f98c14e7478e35e6a62d7c9216aa1776f1d45f29d4cedd0b653**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2016 – 120 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Ángela Camargo dentro de la Sucesión de Santiago García.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Cancillería, para los fines legales a que haya lugar. Por lo anterior y conforme a lo indicado se Dispone:

El Juez Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá/Colombia ruega al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados de Panamá, se sirva allegar con destino a este Despacho (fliabt28@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia auténtica de la Escritura Pública No. 19048 suscrita ante la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá del testamento abierto celebrado por SANTIAGO GARCIA (q.e.p.d.) el día 28 de agosto de 2013 y certificación de la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el juicio de Nulidad de Testamento del difunto SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK que cursa ante el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá donde figura como demandante FELIPE GARCIA COCK y como parte demandada ANGELA MARIA CAMARGO COCK.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante este Juzgado se tramita la sucesión del extinto SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK y se debe distribuir la herencia a sus herederos o a quien acredite que pueda tener mejor derecho para recibir el legado.

Comendidamente se solicita la tramitación de la carta rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano (judicial@cancilleria.gov.co) de acuerdo a las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la recepción de pruebas en el Extranjero y su protocolo adicional.

A la presente solicitud se anexa copia del presente tramite y copia de la carta rogatoria.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024b8e53492de8862456f33d8e949413a549c6e8065c4ca49e07e8912a5026bd**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 - 610 Sucesión de Lucila Roa.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 09 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. El partidor deberá indicar la forma en que los herederos le pagaran al cónyuge supérstite JESUS QUINTANA LARA la suma que le adeudan por concepto de impuestos por \$8.112.000, esto es, si se les adjudicará más porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros de los herederos. Especifíquese en tal sentido.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d9c3f0b9b4afef63d6c22a02e941d92bbeef1feea6cc3ee9dec163b273bb4**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

Obre en autos la comunicación proveniente del IDU, para los efectos y fines legales pertinentes, en la que se indica que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1590512 presenta una obligación por el concepto de contribución de valorización por la suma de \$2.434.371.

Requerir a los interesados, para que indiquen cual ha sido el trámite que han dado a las obligaciones adeudadas ante la Secretaria de Hacienda y la DIAN.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e027b6e2d60768bf97794cff0c919763234bbe546652484aae50bbdde721d83c**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0359 Custodia Compartida, Reducción Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Andrés Cárdenas contra María del Pilar Duque.

Atendiendo la solicitud presentada por las partes y sus apoderados visible en el anexo 15 del expediente digital, en el que allegan acuerdo para ser aprobado por ellos suscrito y dar por terminado el proceso sin condena en costas, el despacho encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el ACUERDO a que llegan los extremos de este asunto en beneficio de su hija menor de edad BELEN CARDENAS DUQUE.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962211e4757f664b250ed053e63e88b26a42c4e3b099c00602c92b854c4b66ed**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0189 Ejecutivo de Alimentos de Andri Politi contra José Vega.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 13 y 14 del expediente digital, y por ser procedente, se corrige la fecha señalada en auto inmediatamente anterior, solo en cuanto al año allí referido, como quiera que **se trata de 2022** y no como quedo escrito en dicho proveído.

Secretaria tome atenta nota para los efectos pertinentes.

Agréguese al expediente escrito visible en el anexo 16 del expediente digital para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d7440346471e87db896f536de1cbdccd9356481ece10d6f79209ac8132630d**
Documento generado en 24/11/2021 08:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 - 272 Sucesión Doble e Intestada de Víctor Bernal y Rita Castiblanco.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de los impuestos prediales de los años 2014 a 2016, realizados ante la Secretaría de Hacienda. Acredítese el pago de impuesto predial del año 2021.

RECONOCER a la abogada MARTHA SUSANA CARO MARTINEZ como apoderada de ROSA DELIA BERNAL DE MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado BENIGNO ZORILLA CAITA quien actuó en representación de la interesada.

De otro lado, al acreditarse el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre del causante, los herederos reconocidos y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2457edb9b2ab8dcfd24fa413c3667d1d033bc24b8e6ff906a16b0731038bc6**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Jeferson Mendoza contra Orlando Mendoza.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, desde el día 15 de octubre de 2021, tal como se evidencia en anexo 12 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 15 exp. digital).

Se reconoce al abogado NELSON ENRIQUE SANCHEZ BERNAL, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 14 del expediente digital)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

En conocimiento de los interesados memorial presentado por el apoderado de la parte actora (anexo 16).

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 14 del mes de marzo del año 2022**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f6dfa77e878878f1bdcade01af75e83be51078006761796edb45383e32c10**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00680 Investigación de Paternidad de la niña Madelin Cornelio contra José Amazo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que son dos las ocasiones en que la demandante no comparece a la toma de muestras de ADN conforme se evidencia en los anexos 11,12, y 17 del expediente digital, por lo que se le requiere para que justifique su inasistencia o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído SO PENA de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 386-2 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bc1e6aacbfd9db96454f97aa5505aa32bce9081d02d38d460dbb78f540c319**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0014 Unión Marital de Hecho de Marcela Díaz contra Leonardo Cala, Lucia Araque y Herederos Indeterminados de Jorge Cala (q.e.p.d.).

Atendiendo el anexo No.22 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 15 del mes de marzo del año 2022, a las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e34c097d7be9c33ef799a34e3c82400d381c7a47ef1f541099559e7aa5d04**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y Otros.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado de la parte actora, escrito que fue coadyuvado por la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER a la abogada ANDREA BONILLA AMADO como apoderada principal de la parte actora y al abogado JEISSON GUILLERMO MARROQUIN MUÑOZ como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, tal y como consta en el anexo 08 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO como apoderado de los accionados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que, el demandado JULIO CESAR SANCHEZ DUARTE actúa en representación de LUZ MIREYA y CARLOS ALBERTO DANCHEZ DUARTE, la primera le otorgó poder general y el segundo fue declarado en estado de interdicción y aquel fue designado su curador.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de fondo, **por secretaria dese cumplimiento** a lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem.

Se insta a los apoderados y a las partes que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa600a2b4dafde86218340e9ebc5925d55082420d8cef25b48fdace78e6b0cb5**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 054 Sucesión de Segundo Solano.

De conformidad con lo previsto en el art. 509-1 del C.G.P., el cual ordena dictar de plano sentencia aprobatoria si los herederos así lo solicitan, este Despacho procede de conformidad.

Mediante auto del 24 de febrero del año 2021, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto SEGUNDO RUBEN SOLANO CAMACHO siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a MARIA BEATRIZ SOLANO BUITRAGO en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien, allegó en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 27. del expediente digital y que contiene cuatro folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd4ad50c2cfdcc130e6ff44f7d9667b67692b35ceb4ed52afaa76b9a6e72f3**

Documento generado en 24/11/2021 08:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa

Teniendo en cuenta que los abogados de los interesados allegaron escrito de aplazamiento para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que pretenden llegar a un acuerdo conciliatorio, resulta procedente suspender el desarrollo de la diligencia.

Se advierte a los apoderados que, en el evento de lograrse un acuerdo deberán allegar la respectiva escritura o solicitar la continuación del trámite en caso de no llegar a un arreglo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541d3ca90371290ed6fa649c47b58cadb20cb1ef91e6dcd4a17bf511cdee61b6**

Documento generado en 24/11/2021 08:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>